

sobre to despess que nor la supre Proposition de la company de la comp

DEL

to describe a discrete to the content of the conten

Concluye la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, sobre las Misiones religiosas establecidas en Filipinas, y los seminarios de las mismas existentes en la Península.

res, tendes recumnos que acordareis

que además de la direccion espiri-

lida instruccion religiosa, base de la

conciliares, que por falta de profeso-

VII. Correspondiendo á Mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuareis usando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas Islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa diócesis, dándome con la antelacion debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confio en la Misericordia divina que, con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales, á quienes reencargo esta obligacion de conciencia, no habeis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las mas effeazmente à mejorarlo que la facultades que se os confieren en la ley veinte y ocho, título catorce, libro primero de la Recopilacion para expulsar de esas Islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesion, vivan con escándalo, como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se hallaren en este caso, y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es Mi voluntad que cuando esto suceda los destineis, de acuerdo con los Provinciales, à la casa de correccion que al efecto ha de establecerse en la Península. Las nairabiento ovi

nes turieron por conveniente enco-

de no poder atender hey deladamen-

dida do que nada paede contribuir

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San

Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además, la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, He dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envieu á ellas las hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la ensenanza de las ninas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, compañía de Jesus y San Sebastian, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarían satisfechas Mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos si, al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquel no baste para

este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran además los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio al recogimiento y morigeracion de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educacion de los Seminarios conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin He dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de S. Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares, en los términos que acordareis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto os ordeno y mando que cumplais, observeis y ejecuteis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta Mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser asi Mi voluntad; y que de esta Mi cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á diez y nucre de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Brayo Murillo.—José Gastero

Serrano. — Cayetano Zúñiga. — Registrada, José Antonio Hidalgo. - Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.



prension publica, los que de.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

cealquier modo ofendieren el



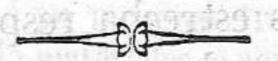
Circular sobre la represion de las uniones y tratos ilícitos.

La represion de los escándalos públicos es un deber esencial del ministerio sagrado, que aunque indignos, ejercemos, y cuando observamos con sentimiento que no alcanza á conseguirla el ruego, la exhortacion, y el sermon de la doctrina, reclamamos la intervencion y cooperacion del poder temporal á fin de que con el rigor de la disciplina se corrija y reprima lo que no puede corregir y reprimir la humildad de la Iglesia. Con este saludable objeto hemos dirigido nuestras reclamaciones en casos determinados al Sr. Gobernador de esta provincia, y nos hemos llenado de consuelo al observar que no solamente ha prestado una preferente atencion á nuestras excitaciones, sinó que en su rectitud y celo por el decoro de la religion, y conservacion de las buenas costumbres, ha comunicado á los Alcaldes de los pueblos la circular que Nos hacemos un grato deber en insertar íntegra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

don tal configura me dirio a

le lost Alcaldes de los puculos.



» Los Illmos. Prelados de las dos diócesis de esta Provincia, despues de haber empleado con escaso fruto por desgracia los medios que su acreditado celo pastoral les aconsejó para la mejora y reforma de las costumbres públicas, han solicitado para igual fin la cooperacion de mi autoridad y la de las otras subordinadas á la mia; especialmente para coibir y enfrenar el escándalo ocasionado por los amancebamientos y consorcios ilícitos, en que viven muchas personas con olvido de los preceptos divinos, desprecio de las leyes civiles, y lastimoso detrimento de la sana moral.

Interesados todos en la puntual observancia de tan sagradas prescripciones, y en los beneficios que de ella reporta á la sociedad, no era posible que me desentendiera yo de esa escitacion religiosa, ni es de presumir que ella y la mia dejen de ser secundadas por los Alcaldes de los pueblos. Con tal confianza me dirijo á ellos previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan en sus respectivas demarcaciones á unir los matrimonios, que estén separados voluntariamente y sin la competente autorizacion de quien debe darla: que asi mismo separen de la cohabitacion deshonesta á las personas que vivan en tan repugnante estado con escándalo: y que si este merece ser calificado segun el contesto del artículo 365 del Código penal formen las correspondientes sumarias y las remitan á los respectivos juzgados para la aplicacion de las penas marcadas en aquel, debiendo todos acusarme el recibo de esta circular y de las providencias que en su cumplimiento acuerden. Leon 20 de Diciembre de 1852.=Luis Antonio Meoro.»

El artículo 365 del Código penal citado en esta circular dice asi: Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor, ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo, ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código. En caso de reincidencia con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

Vista pues, la eficaz y decidida voluntad de la autoridad superior política de la provincia á prestar su enérgica cooperacion para procurar la union de los matrimonios separados indebidamente, y enfrenar y evitar los amancebamientos y consorcios ilícitos, prevenimos y encargamos á los Párrocos y Vicarios que en el caso de haber en sus parroquias ó bien algun matrimonio separado sin la autorizacion competente, ó bien algun amancebamiento ó trato ilícito, que ocasione escándalo, si despues de apurados los medios de la exhortacion, ruego, é instancia oportuna ó inoportuna,

no se consiguiese la union o separacion respectivamente, den conocimiento oficial al Alcalde del Ayuntamiento reclamando su intervencion y cooperacion en procurarla, y escitándole en su caso á la formacion de la correspondiente informacion sumaria del hecho escandaloso, y su remision al juzgado del partido. No siendo suficientes estas diligencias á corregir el resultado que las motive, Nos darán aviso circunstanciado de todo para los efectos que juzguemos convenientes. Dada en Leon á 24 de Enero de 1853.=Joaquin, Obispo de Leon.=Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor. Dr. Justo Barbagero, Srio.

levante el planes de coctuar arreglandose

purceto de gastos, y en enso necesarto

en este punto à cuanto está cucurga-

do a la Academia de S. Fernande. Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, fijando la tramitacion de los expedientes para la edificación y reparación de las iglesias parroquialesimonnos moramentes

reunir, haran las oportugais observa-

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha expuesto la Cámara en su consulta de 23 de Julio último manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real órden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar

lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo a la ejecucion de la obra: y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolvera por sí solo las instancias cuando el presupuesto no exceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que ha-

ya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el Alcalde.

Art. 4.° La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general y se invertirá en la obra por una Junta compuesta del cura

párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de Depositario-Administrador la persona que la misma

Junta elija.

Art. 5.° La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del

diocesano.

Cuando el importe de la edificacion ó reparacion exceda de 500 rs., y no pase de 2000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobara por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda

prevenido en el artículo 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del Alcalde y Procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.°, 5.° y 6.° Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.° ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano. cumplirá con lo demás que

previene el mismo art. 5.°

Art. 9.° Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de S. Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demás que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solieitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el espediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tubiere por conveniente. rein that in translateron

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real, órden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.



Administracion eclesiástica del obispado de leon.

ils was a los comos de la como

ANUNCIO.

Hallándose al concluir los trabajos de la distribucion por cuenta del cuarto trimestre de 1852, los apoderados de los Arciprestazgos de la Diócesis, podrán presentarse á recoger las nóminas y su contingente en esta Administracion desde el 30 del corriente mes. Leon 25 de Enero de 1853.=Bernardo García Alfonso.

Calle Nueva, (Plazuela de la Sal.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MÚTUOS DEL CLERO.—COMISION DE LEON.

Habiendo llegado á noticia de esta Comision que muchos de los Sres. visitadores, no recibieron la circular que con nueve dias de anticipacion se mandó por el correo á todas las visitas, franca de porte, se inserta para que todos los Sres. Sócios tengan de ella conocimiento y la cumplan en la parte que aun es posible y les toca.

Circular.

La Junta general ordinaria mandada celebrar en el presente mes por el artículo 121 de los estatutos vigentes de la Sociedad á que pertenecemos, tiene por objeto, ademas del prevenido en el artículo 123 de los mismos, proponer cuantos medios se estimen oportunos para la conservacion, aumento y recta Administracion de la misma Sociedad, y remover los obstáculos ó abusos que se opongan á la consecucion de tan laudable fin. Justo es por tan-

to que los Sres. Socios teniéndole muy presente, se sirvan asistir á ella para contribuir con sus luces á su logro, informándose por sí mismos de todas las operaciones cometidas y practicadas por los individuos colocados al frente de esta comision. El exámen severo é imparcial de cada una de ellas dirá si son fundadas, ó gratuitas las quejas de algunos, y hasta que punto son reprensibles los Socios que ingresaron en la Sociedad en principios del 49, y no han cubierto ni el 2.º ni el último tércio de sus acciones desatendiendo los avisos conminatorios que se les han dirigido. Rogamos á los Sres. Socios hagan el sacrificio, si tal llamarse puede, el de presentarse en la próxima junta, que se celebrará el dia 19 del mes actual en la Cátedra de moral de la Santa Iglesia á las 10 y media, dando en esto á la Sociedad una prueba del interés que tienen por su existencia, y de que se dispensen con equidad los caritativos socorros conforme á su institucion. Se admiten Socios creadores.

Lo que se comunica á todos los Sres. Socios de orden

del Illmo. Sr. Presidente de esta Comision. Leon 10 de Noviembre de 1852.=José de Torices Borge, Secretario.

et Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre viga noticia pun-

tual del óxito de la obral.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

Art. 12. - Queda derogada de todo

Dado e de de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la

CIRCULAR prohibiendo el uso de la cera vegetal.

Careciendo la cera vegetal de aquellos elementos á los cuales se refiere la bendicion formulada por la Iglesia para los cirios, venimos en prohibir su uso en las funciones religiosas y servicio de las iglesias, especialmente para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, y alumbrado delante del Santísimo Sacramento. Dada en Leon á 24 de Enero de 1853.=Joaquin, Obispo de Leon.=Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor. Dr. Justo Barbagero, Srio.

del corriente mes. Leon

diministracion desde el 30

IMPRENTA Y LIT. DE REDONDO, Calle Nueva, (Plazuela de la Sal.) 1853.